



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00110-00
ACCIONANTE:	GASPAR ENRIQUE ORTEGA BOLIVAR
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por GASPAR ENRIQUE ORTEGA BOLIVAR, contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso, en base a los siguientes,

HECHOS

"1. Soy víctima indirecta del delito de homicidio por la extinta AUC, como se evidencia en la sentencia de primera instancia manifestada el punto nueve de los presente hechos.

2. El suscrito GASPAR ENRIQUE ORTEGA BOLIVAR tiene como fecha de nacimiento el día 4 de agosto de 1943, conforme a la cédula de ciudadanía aportada al presente escrito, teniendo en la actualidad 80 años de edad.

3. Remití a la UARIV mediante derecho de petición solicitud de inclusión en ruta de priorización¹ para ser indemnizado administrativamente por ser mayor adulto en condición de extrema vulnerabilidad con una edad superior de 68² años como lo describo en el punto anterior.

¹ Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.

² Lit. a) art. 1 Res. 582 del 2021, modifica el lit. a) del art. 4 de la Res. 1049 de 2019. ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)"

4. El día 10 de mayo de 2023 eleve pretensiones mediante derecho de petición a los correo electrónico institucional de la UARIV– FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS y que describo a continuación; servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, notificaciones.justiciaypaz@gmail.com, unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Anexo como prueba documental derecho de petición y captura de pantalla al soporte emitido por GMAIL GOOGLE.

5. En fecha 11 de mayo de 2023 a las 9:07 a.m. recibo respuesta al correo electrónico cesarandresjimnezripoll@gmail.com donde la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS asignó el número de radicado 2023-0272589-2 a la petición elevada el mismo 11 de mayo de 2023 a través del correo institucional radicacionbogota@unidadvictimas.gov.co. Anexo imagen del certificado emitido por Gmail Google de radicado 2023-0272589-2.

6. UARIV brindó respuesta identificada con el número 2023-1086206-1 y LEX: 7395416 de fecha 31 de julio de 2023, no tuvo en cuenta lo expresado en hecho uno y dos de la petición inicial que habla de la PRIORIZACIÓN, solo se limitó a resolver las pretensiones consagradas en los números 2, 3, 4 y 5, omitiendo pronunciarse sobre la pretensión primera, la cual describo así:

(...) 1. Que se sirva incluir a la víctima indirecta: GASPAR ENRIQUE ORTEGA BOLIVAR en la ruta de priorización por ser mayor adulto con edad superior a los 68 años de edad.

7. Al omitir pronunciarse sobre la pretensión primera, brinda una respuesta incompleta no clara, ni de fondo, ni mucho menos precisa sobre la ruta de priorización transcrita en el punto anterior vulnerando mi derecho de petición y mi garantía constitucional del debido proceso, dejando de aplicar lo consagrado en el literal a) del art. 1 de la Resolución 582 del 2021 y los arts. 6, 7 y principalmente el 9 de la Res. 1049 de 2019 , sin indicarme: i) que analizarían mi cédula de ciudadanía para verificar mi edad de nacimiento con la edad actual y computar si tengo la edad superior a los 68 años, ii) si me faltaba un documento para acreditar la edad o mi condición de urgencia manifiesta o extremo vulnerabilidad; y en caso afirmativo iii) la ruta asignada

conforme el método técnico, (iv) el turno asignado y/o la casilla en el listado de víctimas a indemnizar, (v) sí existe presupuesto económico asignado en la respectiva vigencia fiscal del año en curso, y (vi) la fecha cierta y/o probable de pago, existiendo una mala atención por parte de la UARIV.

8. La UARIV vulnera mi derecho de petición al omitir brindarme un trámite prioritaria para tener la atención en el reconocimiento de mi indemnización mediante la vía administrativa por los delitos de homicidio en mi condición de mayor adulto.

9. Adicional de tener una atención preferencia por la vía administrativa de indemnización, también tengo derecho a mi indemnización vía judicial, derecho reconocido en la sentencia transicional proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla dentro del radicado No. 080012252004201381389, en contra de los ex miembros de las extintas AUC el día 18 de diciembre de 2018, siendo M.P. el doctor Gustavo Aurelio Roa Avendaño, que fue complementada mediante decisión del 20 de mayo de 2019 y confirmada parcialmente en decisión del 29 de marzo de 2023, por la H. Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. doctor Fabio Ospina Garzón, reconoció a mi favor indemnización, tal como se evidencia en las pruebas aportadas de la sentencia de primera instancia (fs 221, 961-962)

10. Que la anterior sentencia se encuentra ejecutoriada formal y material, avocando el conocimiento al Juzgado Penal del Circuito con Función Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional donde fue remitida para darle seguimiento, ejecución, vigilancia conforme al numeral 34 de la parte resolutive de sentencia de primera instancia.

11. Que se tome para mi reparación como víctima indirecta de homicidio los rubros destinados para la vía administrativa, sirviendo esta Unidad deducir los correspondientes de la vía judicial.

12. De conformidad con la norma vigente corresponde de manera subsidiaria a esta Unidad de Reparación para las Víctimas, el reconocimiento, liquidación y cancelación de la indemnización administrativa judicial que se ordenó por el Tribunal mediante fallo judicial.

13. Conforme a lo anterior expresado, muy comedidamente le solicito a su Señoría se sirva darle trámite a la siguiente:”

PRETENSIONES

Solicita el accionante como pretensiones las siguientes:

"1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicitamos al Señor(a) Juez TUTELAR a mi favor el derecho constitucional fundamental que invoco, ORDENÁNDOLE a la Autoridad accionada que sirva amparar el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y de manera transitoria a garantía constitucional del debido proceso, derechos fundamentales de persona especial por ser mayor adulto superior a 68 años en circunstancias de extrema vulnerabilidad y se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS a dar respuesta a las peticiones descritas en los presentes hechos, siendo resueltas de manera clara, precisa y congruente a lo pretendido en el derecho de petición elevado el 11 de mayo de 2023.

2. Que se sirva ordenar al director(a) de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (UARIV) o quien haga sus veces que realice las gestiones necesaria para priorizar la entrega de indemnización de la reparación vía administrativa con ocasión de los delito de homicidio que le asiste a la víctima GASPAR ENRIQUE ORTEGA BOLIVAR en su circunstancias de extrema vulnerabilidad y urgencia manifiesta por su edad de mayor adulto superior a 68 años.

3. Que se ordene a la UARIV (i) verificar mi historia Cedula de ciudadanía y de ser viable asigne la ruta priorizada y priorice el pago de la indemnización que me corresponde; (ii) que se me dé una respuesta completa a cada una de mis peticiones en la cual se indique la ruta asignada a mi caso, el turno que le correspondió, la vigencia fiscal en que seré indemnizado y una fecha cierta, razonable y/o probable en la que recibiré la indemnización; (iii) que una vez se ingrese el pago de la indemnización en la entidad financiera que corresponda, se me haga entrega de la carta cheque inmediatamente."

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción de tutela.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00110-00
ACCIONANTE: GASPAR ENRIQUE ORTEGA BOLIVAR
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Esta entidad descurre el traslado otorgado en los siguientes términos:

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización Judicial reclamada por la parte accionante. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS, en cumplimiento de su misión de administrar los recursos destinados a la satisfacción y materialización de los derechos de las víctimas reconocidas en las sentencias emitidas por el respectivo Tribunal Superior Sala de Justicia y Paz, tiene a su cargo realizar la liquidación de la sentencia, fijando el monto de la indemnización total para las víctimas. Por lo anterior, corresponde al Fondo para la Reparación de las Víctimas, dar respuesta oportuna a las solicitudes presentadas, frente al cumplimiento de las órdenes impartidas por los Tribunales Superiores dentro del trámite del proceso de Justicia y Paz o ruinosas.”

Para el caso particular del accionante se informó que, El Fondo para la Reparación de las Víctimas lo incluirá en Resolución que ordene el pago de la indemnización judicial, de conformidad con el valor establecido en salarios mínimos mensuales legales establecidos en la sentencia ejecutoriada, en dicha resolución únicamente se incluirá a las víctimas que estén identificadas, ubicadas, que su indemnización se encuentre en firme por parte de la Corte Suprema de Justicia, que no tengan solicitud de aclaración respecto de errores en su nombre, identificación, valor reconocido en fallo, entre otros. Así mismo, una vez se expida la resolución de pago, la entidad informará al peticionario que se ha expedido la notificación personal, mediante la cual podrá solicitar el pago ante el banco que se le indique. En concordancia con los argumentos

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00110-00
ACCIONANTE: GASPAR ENRIQUE ORTEGA BOLIVAR
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV

expuestos anteriormente, valga la pena reiterar que nuestra Entidad propende por cancelar las indemnizaciones judiciales a las víctimas reconocidas en procesos de Justicia y Paz. Una vez se cuenten con recursos estos serán destinados a cubrir el pago de cada indemnización. Ahora bien, por estas razones, las fechas de pago, corresponden a tiempos de cumplimiento estimados y aproximados, no siendo esto excusa para la prórroga indefinida en el cumplimiento de lo debido por parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Lo anterior fue informado mediante comunicación de fecha 17 de agosto de 2023.”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante, por la mora en el pago de la medida de indemnización judicial debido a su condición de víctima de homicidio por las AUC.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, funge como titular de los derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados por el ente accionado, por lo cual se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, por lo cual es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del presente trámite constitucional. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 42º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.³

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el último hecho generador de la presunta causa de vulneración data del 31 de julio del 2023, fecha en la que el ente accionado respondió el último derecho de petición, además aún se encuentra latente la presunta causa de vulneración pues está pendiente el pago de la medida de indemnización judicial.

³ Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a menos de que se trate de la negación de una solicitud de información por reserva legal, lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante GASPAR ENRIQUE ORTEGA BOLIVAR.

Derecho de Petición

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00110-00
ACCIONANTE: GASPAR ENRIQUE ORTEGA BOLIVAR
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"

(...)

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo

que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"⁴. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁵; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea⁶ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"⁷."

Carencia de objeto

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte

⁴ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁸.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003⁹, la Corte señaló:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o

⁸ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental¹⁰.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo¹¹, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹².

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹³.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹⁴.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción¹⁵, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

¹⁰ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹¹ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹² Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

¹⁵ *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00110-00
ACCIONANTE: GASPAR ENRIQUE ORTEGA BOLIVAR
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV

CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte accionante GASPAR ENRIQUE ORTEGA BOLIVAR interpone acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, por la falta de respuesta integral a la petición elevada el 10 de mayo de 2023 y además por mora en el pago de la medida de indemnización judicial por su condición de víctima por el homicidio de su hijo por partes de las AUC como consecuencia del conflicto armado interno existente en el país.

La entidad accionada indicó en su informe que mediante comunicación de fecha 17 de agosto de 2023, informaron al accionante que efectivamente será incluido en Resolución que ordene el pago de la indemnización judicial y que una vez se expida la misma la entidad informará al peticionario para que solicite el pago ante el banco que se le indique. Lo anterior como quiera que se encuentra incluido y reconocido como víctima dentro de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz, con radicado No.08-001-22-52-004-2013-81389-01.

Además, constata la suscrita que, en la respuesta enviada al accionante por parte de la entidad tutelada, le indica que por tratarse de una indemnización judicial, no existe ruta priorizada, pues esta ruta corresponde a las indemnizaciones administrativas, sin embargo resalta que se deja especificación en las bases de datos sobre el historial clínico allegado.

Así mismo le informan que esa entidad se encuentra adelantando la *“liquidación de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018 de radicado No. 080012252004-2013-81389, proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla - Sala de Justicia y Paz, en contra del postulado condenado Edgar Ignacio Fierro Flórez y otros, la cual fue confirmada el 29 de marzo de 2023, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto una vez liquidada la sentencia e identificadas y ubicadas las víctimas reconocidas en ella, procederemos a expedir Acto Administrativo que ordene el pago de la indemnización Judicial.”*

En ese sentido no encuentra la suscrita demostrado la vulneración al derecho fundamental de petición de la parte accionante, como quiera que este indicó que

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00110-00
ACCIONANTE: GASPAR ENRIQUE ORTEGA BOLIVAR
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV

la falta de repuesta al punto número uno (1) de su solicitud de fecha 10 de mayo de 2023, no había sido contestado, en esta oportunidad el ente accionado demostró haber dado respuesta a esa petición mediante comunicado de fecha 17 de agosto de 2023 codlex 7563554 el cuál fue remitido al correo electrónico del accionante en la misma fecha.

Por otra parte, la corte constitucional en sentencia T-028/18 precisó que la procedencia de las acciones de tutela en las que se solicita o se encaminan al pago de indemnizaciones administrativas de las personas víctimas del conflicto armado interno existente en el país, está supeditada a la demostración de una conducta dilatoria por parte del ente público respecto al trámite de reclamación, reconocimiento y pago de la indemnización.

En el presente asunto la entidad accionada UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, ha dado respuesta a las solicitudes elevadas por el accionante, informándole el trámite al que se somete las indemnizaciones ordenadas en las sentencias de justicia y paz conforme a la normatividad vigente Ley 975 de 2005, sentencia C-370 DE 2006 Y Ley 1448 de 2011, que para el caso que nos ocupa se encuentra en etapa de liquidación y pago.

Debido a lo anterior, y de acuerdo a la normatividad que regula las indemnizaciones por sentencia de justicia y paz, no advierte el despacho una mora, dilación o desidia en el trámite reprochado por el accionante, para el pago de la indemnización reclamada, por parte de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV a través del FONDO PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS, quien tiene a cargo la misión de administrar los recursos destinados a la satisfacción y materialización de los derechos de las víctimas reconocidas en las sentencias emitidas por los Tribunales Superiores en las Salas de Justicia y Paz, además de realizar la liquidación de la sentencia y fijar el monto de la indemnización.

Aunado a que si bien es cierto la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Superior de Barranquilla - Sala de Justicia y Paz, fue expedida el 18 de diciembre de 2018, no es menos cierto que tan sólo hasta el 29 de marzo de 2023, la misma fue confirmada por Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00110-00
ACCIONANTE: GASPAR ENRIQUE ORTEGA BOLIVAR
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV

Por lo tanto, al haberse dado respuesta a la petición elevada por el accionante ante la accionada, antes de presentarse esta acción de tutela y en el transcurso de la misma, y por no demostrarse anormalidad en el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización judicial reclamada, se negará el amparo de los derechos fundamentales solicitados en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

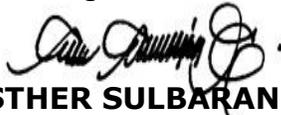
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicitados en la presente acción de tutela promovida por GASPAR ENRIQUE ORTEGA BOLIVAR, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa713bde7e17a48741dc25e300ee17d1e2b4c32565f8d683562ecc8bcc2bd9**

Documento generado en 25/08/2023 09:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>